

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00585-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y rubricado por los codemandados, donde solicita se haga entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado, los cuales ascienden a la suma de \$12.110.029,00, como consecuencia de los descuentos efectuados a los codemandados YEZMIN LOPEZ NIETO y RODOLFO ANDRES MORENO QUINTERO, ya que con ellos se materializa el pago total de la obligación perseguida (archivo 17 OneDrive); es por lo que el despacho, observando que el profesional del derecho demandante cuenta con facultad para recibir, accede a la entrega de los depósitos judiciales antes referidos a favor de la parte demandante; en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, las sumas de dinero que excedan el monto arriba referido y las que se sigan reteniendo a cada uno de quienes integran la parte codemandada, deberán ser entregadas a éstos en los valores retenidos a cada uno de ellos, siempre y cuando no tengan vigentes embargos de remanentes decretados por otras autoridades; por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro de este radicado y referidos en la petición, los cuales ascienden a la suma de \$12.110.029,00. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, con anuencia de los codemandados, contra los señores YEZMIN LOPEZ NIETO, RODOLFO ANDRES MORENO QUINTERO y GENESIS CAROLINA BUSTOS GARCIA, en razón a lo motivado. **Ofíciense.**

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo**

desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Así mismo, las sumas de dinero que excedan el momento arriba referido y las que se sigan reteniendo a la parte codemandada, deberán entregarse a éstos en los valores retenidos, en razón a lo motivado. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b100bcfd4bca5512810ab2a7da43fb21f7ecb3e0f01a196a0ecc0ab030c5d**

Documento generado en 14/01/2022 11:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00743-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la señora YEIMY JOHANNA GONZALEZ GIRON; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YEIMY JOHANNA GONZALEZ GIRON, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$952.098,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora YEIMY JOHANNA GONZALEZ GIRON como empleada del ALMACÉN EL SURTIDOR. **Oficiese** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora

YEIMY JOHANNA GONZALEZ GIRON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$1.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado MISAEL ROJAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d23f1ce3bc60d731e1ccdaa276282cab0b82e37aa52a3a04966d6e7bc602b753**

Documento generado en 14/01/2022 12:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00745-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la entidad denominada ENTORNO HABITAR CONSTRUTORA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el artículo 1053 del Código de Comercio (modificado por la ley 45 de 1990, artículo 80), prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1. en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; 2. en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, 3. transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, **sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. (...)** (negrillas y resalte del despacho)

En consecuencia, observa el despacho que el profesional del derecho a pesar de haber obtenido respuesta negativa de la aseguradora hoy demandada, en fecha 24 de enero de 2020 (ver folios 99 a 104 archivo 01 OneDrive), la aseguradora demandada objetó la afectación de la póliza de manera seria y fundada, en la cual le manifestó que no procedía el amparo de buen manejo del anticipo (ver pantallazo inferior)

En conclusión, teniendo en cuenta que lo garantizado no es la amortización del anticipo, sino su correcta inversión, es necesario indicar que, debido al avance de 47% de la obra, se entiende correctamente invertido el anticipo ante la compañía de seguros, puesto que la suma del mismo equivalía al 30% del valor total del Contrato, razón por la cual no procede la indemnización por el amparo de buen manejo del anticipo.

Además, de tenerse en cuenta que mediante escrito visto a folios 110 a 114, archivo 01 OneDrive, la referida entidad aseguradora confirmó mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2020 la totalidad de la objeción antes referida (ver pantallazo inferior)

En consecuencia, no habiendo más aclaraciones por efectuar, Liberty Seguros S.A. confirma en su totalidad el acápite de "Fundamentos Jurídicos" de la objeción de 24 de enero de 2020 y aclara el acápite "Antecedentes" de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1053, 1060, 1061, 1077, 1080, y, todos los pertinentes del Código de Comercio.

En razón a ello, se infiere, que no se dan los presupuestos de los artículos artículo 1053 del Código de Comercio (modificado por la ley 45 de 1990, artículo 80) y 1077 ibidem, procediéndose por ende, en la parte resolutive de este auto, a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, reitero, por cuanto, es evidente que la aseguradora demandada LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. objetó y reafirmó de manera negativa la reclamación de la afectación de la póliza que hoy se

pretende ejecutar; **en consecuencia, no siendo esta la vía procesal pertinente**, pues no existe ningún documento que cumpla con los presupuestos del artículo 422 del CGP y del artículo 1053 del Código de Comercio; es por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de éste juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ca98d6f4241169ec556e0b00443c43168bdf6d5e8736f0a44fe35a36c10a7**

Documento generado en 14/01/2022 12:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>